



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC0060-2021

Asunto	: Decide admisibilidad recurso de queja
Proceso	: Divisorio
Demandante	: Carolina Ibáñez Pérez
Demandado	: Mario Ibáñez Soto y otros
Procedencia	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
Radicación	: 66088-31-89-001- 2021-00017-01
Temas	: Oportunidad - Carga procesal - Sustentación
Mag Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La verificación de los supuestos de admisibilidad o procedencia del recurso ordinario de queja, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 19-03-2021 (*Expediente recibido de reparto el 19-04-2021*), proferido en el asunto en referencia, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD

En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso o *condiciones para tener la*

*posibilidad de recurrir*¹, según rotula la doctrina procesal nacional²⁻³, a efectos de examinar el tema discutido. Cuestión que es idéntica en CPC y CGP.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.⁴: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁵.

Los presupuestos son concurrentes, lo que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación⁶. También la CSJ, predica su cumplimiento: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisibile (…)*⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ evocó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)*. Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Se hacen consistir en: **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3)

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

³ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.769.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁶ Ídem.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC12737-2017.

primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, tal como acota la doctrina patria⁹⁻¹⁰.

El examen se centrará en el segundo: la oportunidad, que se estima incumplida, esta se entiende como el límite temporal, definido por la ley para interponer la impugnación, su formulación antes o después de expirado, la hace deslucir por extemporánea.

Tratándose del recurso de queja, establece el artículo 353, CGP, que: “(...) *deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, (...)*” (Destacado fuera de texto).

Entonces, obligatoriamente, con las excepciones referidas, habrán de formularse dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el Juzgado reconsidere la negativa a conceder la alzada o, en su defecto, habilite el camino para que el afectado acuda directamente ante el superior, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Así razonaba la CSJ¹¹ en vigencia del CPC, en planteamiento que conserva aplicación para el CGP, dado que la subsidiariedad del recurso de queja se mantuvo en el nuevo estatuto; y ya en decisión más próxima (06-02-2017)¹², conforme a esta última normativa, señaló:

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra:
«*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)*».

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹⁰ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

¹¹ CSJ. Sala Civil. Providencia del 04-11-2009, No.2009-00976-00.

¹² CSJ. AC584-2017.

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado **debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación** o la casación, ...

(...)

De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen, en tanto que revisado el trámite, no se advierte interpuesta impugnación horizontal alguna... (Negrillas y sublíneas extratextuales).

Descendiendo al caso, sin duda se advierte que el impugnante omitió la formulación del recurso principal, que debía incoar, pues directamente impetró el recurso de queja (Carpeta 1a instancia, archivo 04, folios 1-2), cuando debió interponer primero reposición contra el auto que denegó la apelación; evidente refulge el *incumplimiento de la tempestividad*, ya que se saltó el paso inicial establecido en la norma adjetiva, suficiente para obstruir el estudio de este estrado judicial.

Así se colige, por los diferentes doctrinarios patrios¹³⁻¹⁴, al referirse a la oportunidad y forma de interponer el recurso de queja. En palabras del profesor Rojas G.¹⁵: “(...) *la queja debe interponerse como subsidiaria de la reposición contra el auto que deniegue el “recurso anhelado” (CGP, art.353-1), lo que implica que queja y reposición deben formularse conjunta y simultáneamente (...)*”. En ese orden de ideas, **es inadmisibile, por extemporánea la impugnación propuesta.**

Con todo, si en gracia de discusión, se considerara atendido el factor reseñado, tampoco podría resolverse de fondo, puesto que el recurrente pretirió sustentarla. No puede perderse de vista que, la finalidad del recurso de queja es: “(...) *corregir los errores en que haya incurrido el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones*

¹³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.880.

¹⁴ ESCOBAR V. Edgar G. Ob. cit. p.95.

¹⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, ob. cit., pg.370.

(...)”¹⁶, entonces, la sustentación debía ir encaminada a explicar por qué hubo de concederse la alzada reclamada.

La parte interesada, en primera instancia, se limitó a reiterar las razones, por las que estimaba era equivocado rechazar la demanda y como estaban suplidos, en su criterio, los requisitos echados de menos por el juzgado; sin embargo, **pretermitió argumentación alguna frente a su viabilidad o procedencia** (Carpeta 1a instancia, archivo 04, folios 1-2).

Al margen de lo anterior, es notoria la falta de rigor y cuidado para controlar la concesión del recurso, se denegó sin argumentar el por qué (Carpeta 1a instancia, archivo 03, inciso primero, folio 4), cuando sin lugar a dudas es procedente frente a la decisión de rechazo de la demanda (Artículos 90-5º y 321-1º, CGP).

3. LAS DECISIONES FINALES

Acorde con lo disertado, se declarará inadmisibile el recurso intentado, por pretermirse la formulación de la reposición como recurso principal y subsidiariamente el de queja.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DECLARAR inadmisibile el recurso de queja, formulado contra la providencia del 19-03-2021, ante el incumplimiento del presupuesto de oportunidad.

¹⁶ LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.880.

- 2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.
- 3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

28-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec8965474df063e4e0f46723f85c72206e90fe41cd35e27d1adc2f8ae19607b3
Documento generado en 27/04/2021 08:08:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>